

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPCREDITO
DEMANDADO: ROSINA MAESTRE DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00409.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto del 13 de septiembre de 2016, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención del 30% del salario, demás prestaciones sociales y mesada pensionales, que devenga la demandada señora ROSINA MAESTRE DIAZ por parte del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL, FIDUPREVISORA y FOPEP, asimismo, se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario de la ejecutada en las entidades financieras señaladas, limitando la medida en la suma de \$182.000.000 de pesos, las cuales fueron comunicadas mediante oficio N° 1507 del 14 del mismo mes y año.

Ahora, de una revisión de nuestro Portal de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario, se observan depósitos provenientes de las entidades previamente requeridas en virtud de la ejecutada, sin embargo, se detecta que el radicado por el cual fueron consignados es el 47001.40.03.002.2015.00409.00.

Por consiguiente, al verificar el oficio N°1509 del 14 de septiembre de 2016, se advierte que, por error involuntario se indicó que el radicado del presente proceso era “4700140030022015600409-00” siendo esto incorrecto.

De igual forma, se observan escritos provenientes de las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., CONSORCIO FOPEP, de fechas 29, 30 de septiembre y 18 de octubre de 2016, respectivamente, informando sobre el estado de la medida, en los cuales se detecta el error en el radicado citado en el párrafo precedente.

Así las cosas, comuníquesele a las entidades FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL, FIDUPREVISORA, FOPEP y a las entidades financieras citadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, el radicado correcto de la presente causa civil, por secretaria líbrese de nuevo el respectivo oficio.

Por otra parte, el extremo activo ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales a favor del presente asunto en virtud de la ejecutada.

Por ser procedente, se ordenará conforme lo solicitado el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada ROSINA MAESTRE DIAZ, a la parte demandante.

Ahora, respecto a los depósitos que se encuentran a favor de este proceso en virtud de la demandada señora ROSINA MAESTRE DIAZ, que tengan el radicado errado, por secretaria efectúese en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia dispuesto para este despacho, la modificación y asociación de los títulos judiciales a proceso, del radicado 47001.40.53.002.2015.00409.00 al radicado 47001.40.53.002.2016.00409.00, que correspondan y procédase de conformidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Comuníquesele a las entidades FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL, FIDUPREVISORA, FOPEP y a las entidades financieras citadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, que las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de septiembre de 2016, mediante el cual se dispuso el embargo y retención del 30% del salario, además prestaciones sociales y mesada pensionales, que devenga la demandada señora ROSINA MAESTRE DIAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 36.539.862 por parte del FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL, FIDUPREVISORA y FOPEP, asimismo, el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario de la ejecutada en las entidades financieras, corresponden es al proceso ejecutivo con radicado No. 47001.40.53.002.2016.00409.00. ofíciase.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante COOPCREDITO, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada que se hayan constituidos en virtud de ellas.

TERCERO: Por secretaria efectúese en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia dispuesto para este despacho, la modificación y asociación de los títulos judiciales a proceso, del radicado 47001.40.53.002.2015.00409.00 al radicado 47001.40.53.002.2016.00409.00, que correspondan y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9b1c1bfd5fa077940939f9d2c30ac4fdb355ecb2b79514167f57290b1ac9**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ARACELLY ACOSTA CONSTANTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00426.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos en fecha 14 de febrero y 20 de mayo de 2022, mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicaciones al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago, no obstante, en escrito de data 27 de mayo de los corrientes solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecbb906d4dea31b31de28afc375d9b92ddbdd12ca2fbc565eee8f252c4a3a0**

Documento generado en 16/08/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBAS EXTRAPROCESALES
DEMANDANTE: OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00677.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, por medio del cual se negó el decreto de practica de pruebas extraprocesales solicitada por OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho se pronunció sobre el decreto de practica de pruebas extraprocesales solicitada por OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, resolviendo negarla.

2. –En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que el despacho negó su solicitud mediante normas no aplicables al caso, señalando que las adecuadas son el artículo 183, 186, y 189 de la Ley 1564 del 2012, que tales circunstancias vulneran su derecho al acceso a la administración de justicia.

Alude que esta medida nace a raíz que se requiere la entrega de todos los documentos objeto de inspección para realizar el cobro de obligaciones pendientes de pago.

De otro lado, afirma que este despacho judicial al negar la solicitud de pruebas extraprocesales, está impidiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P. y, siendo que el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARIA DE EDUCACION, es la entidad que cuenta con los documentos solicitados a través de esta prueba extraprocesal, solicita impartir trámite al presente asunto.

Manifiesta que no estamos ante una demanda, sino ante una solicitud de pruebas extraprocesales, respecto de la cual resulta aplicable lo establecido en la SECCIÓN TERCERA - RÉGIMEN PROBATORIO - TÍTULO ÚNICO – PRUEBAS – CAPITULO II DENOMINADO PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Y en razón a ello, se puntualizó el acápite de fundamentos de derecho.

Además, indica que radicó peticiones respecto de las cuales no ha obtenido respuesta efectiva o completa.

En cuanto a la falta de legitimación en la cusa, señala que, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, debía inadmitir la solicitud de pruebas extraprocesales, y no negarla, por cuanto debe darse la oportunidad procesal de pronunciarse.

Asimismo, declara que con la solicitud de pruebas extraprocerales, se aportó los contratos de mandato profesional de cada una de las personas ahí relacionadas y el poder conferido por la representante legal de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al suscrito profesional del derecho, documentos que deben valorarse.

3.- Solicita se revoque el proveído de fecha 25 de enero de 2022 y, en consecuencia, se continúe con el trámite a la solicitud de pruebas extraprocerales, fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión que negó el decreto de practica de pruebas extraprocerales solicitada por OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, auto de fecha 25 de enero de 2022.

Estipula el artículo 183 del C.G. del P. que:

“PRUEBAS EXTRAPROCERALES. Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.” (Subrayado y negrilla por el despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de las pruebas extraprocerales se aplicarán las reglas sobre practica establecidas en el estatuto procesal vigente.

Por lo cual, al entrar al estudio de la presente solicitud, tenemos que el libelista pretende que esta agencia judicial ordene la práctica de pruebas extraprocerales consistente en inspección judicial, exhibición y entrega de copias de documentos y libros que reposan en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con la finalidad de obtener la entrega de documentales que requiere para exigir el pago de obligaciones a favor de las personas relacionadas en el literal a) del acápite de pretensiones, toda vez que, ante la mencionada accionada solicitó los instrumentos materia de este asunto, sin recibir respuesta completa.

Es así que, respecto a la prueba de inspección judicial, este despacho se remite al art. 236 del C. G. del P., señala que su procedencia es: *“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos”*

Asimismo, el artículo 189 ibídem dispone: *“Podrá pedirse como prueba extraprocerales la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.”*

“Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Ahora, respecto a la exhibición de documentos el si bien el artículo 186 dispone:

“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.”

“La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”

Asimismo, respecto a la solicitud de prueba de exhibición de documentos, el inc. 1 del art. 266 ibídem precisa: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...”* (Subraya fuera del texto).

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, tenemos, que la parte actora solicita la práctica de inspección judicial sobre documentos emanados de autoridades públicas, tales como, actos administrativos, certificaciones laborales, liquidaciones de créditos, certificaciones de pago, comunicaciones y oficios, a fin de verificar su autenticidad, cuando dicho reconocimiento no es necesario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 244 ejusdem, donde el estatuto procesal establece la presunción de autenticidad de todos los documentos, sean públicos o privados, originales o en copias, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Asimismo, la exhibición de documentos recae sobre documentos de carácter públicos, como se pretende en este caso, pues, para ello el actor cuenta con la oportunidad de activar el derecho de petición ante el ente territorial demandado, solicitando la entrega de las documentales materia de este asunto, pues si bien afirma haber presentado sendas peticiones del legajo no se advierte prueba que así lo demuestre, mucho más cuando la finalidad no es para demostrar hechos al interior de un proceso que pretenda incoar o se inicie en su contra, sino para promover demanda ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente a fin de lograr el pago de la obligación que dice existir a favor de las personas relacionadas en la demanda.

Es decir, que la solicitud de prueba extraprocesal en estudio no cumple con los presupuestos que establece la norma adjetiva para ordenar su práctica, esto es, que la parte interesada precise con claridad lo que pretende probar.

Además, como se enunció en auto objeto de reproche, el postulante señor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, no acredita su legitimación en la causa, habida consideración que se contradice al manifestar que actúa en nombre propio, pero a la vez aporta escrito de poder otorgado por la representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS, el cual no cumple con el requisito del inciso 3 del Decreto 806 de 2020¹, norma vigente para el caso, conforme al artículo 624 del C.G. del P., para que en representación de sendas personas relacionadas en el mismo escrito promueva la presente actuación, sin embargo, se echa de menos documentos que acredite que la sociedad se encontraba facultada para ello, pues, los contratos de “MANDATO PROFESIONAL” no son suficientes, teniendo en cuenta que son de carácter general, lo que exige el cumplimiento de formalidad establecida en el inc. 1 del art. 74 del estatuto procesal.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto se procedió conforme a la norma procesal vigente.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto a la decisión de negar prueba extraprocesal en el presente asunto, en concordancia con el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 numeral 3º ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 25 de enero de 2022. En consecuencia, se ordena

¹ “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b8cb47163b86b427a4498b34fcea8cdaa069714e88f40247aec02806c2c5e**

Documento generado en 16/08/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S.
DEMANDADOS: LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MACDANIEL
LTDA Y GRUPO CONSTRUCTOR E.O.O. S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00058.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de darle trámite al contrato de transacción allegado por el representante legal del demandante de MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S. y el representante legal de la sociedad demandada MACDANIEL LTDA y el CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, entre otras determinaciones.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho se pronunció sobre el contrato de transacción allegado por el representante legal del demandante de MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S. y el representante legal de la sociedad demandada MACDANIEL LTDA y el CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, en virtud a que la presente causa civil terminó por desistimiento tácito, no habiendo en curso ningún litigo, y procediendo el archivo y desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

2.- En la aludida providencia se resolvió: (i) Abstenerse de darle trámite al contrato de transacción allegado por el representante legal del demandante de MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S. y el representante legal de la sociedad demandada MACDANIEL LTDA y el CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017; (ii) Oficiar a la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de 08 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe la naturaleza de los dineros depositados a favor de este proceso en virtud de los descuentos realizados a la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., especialmente indicando si corresponden al porcentaje que le concierne únicamente a la aludida demandada como consecuencia del Contrato de Obra SA-MC-025-2017 del 28 de septiembre de 2017; (iii) Requerir al CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, a través de su representante legal, señor MANUEL FELIX MAGDANIEL PABON, representante legal de la sociedad MACDANIEL LTDA, para que dentro del término de 08 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si los dineros que fueron depositados a favor de este proceso por la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en virtud de los pagos parciales y finales como consecuencia del Contrato de Obra SA-MC-025-2017 del 28 de septiembre de 2017, les corresponden a todos los integrantes del consorcio o únicamente a la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

3.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que la interpretación que realiza el Juzgado sobre la norma sustancial que regula actos como el que se sometió a su consideración, fue completamente desacertada, toda vez que la transacción no solamente es el acto a través del cual las partes terminan un

litigio pendiente, como en efecto lo asumió esta judicatura, sino que con ella también se precave un litigio eventual.

Asimismo, manifiesta que la transacción es provechosa para ambos extremos, en consideración a los valores que se ejecutan en la presente causa.

Ahora bien, alude que, si lo que existía para el Juzgado es una duda sobre la naturaleza de los dineros depositados a favor de este proceso, resulta entendible por las razones que se esgrimen en el auto impugnado, lo que debió hacer, previo a abstenerse de darle trámite a la solicitud que se viene dando cuenta, era solicitar a la Alcaldía Distrital informara la naturaleza de los recursos girados, y una vez recibida su respuesta, que en cualquiera de los eventos favorece las pretensiones de su representado, proveer de fondo frente a la transacción que se sometió a su consideración, pero como no se hizo así, se impone, por las razones esbozadas en el cuerpo de este instrumento, reponer el auto del 9 de diciembre de 2021, y en su lugar, emitir decisión de fondo frente a la solicitud de transacción accediendo a la misma por estar ajustada a las normas sustanciales que la regulan, o en su defecto, reponer la decisión y esperar a que llegue el informe solicitado a la Alcaldía de Barranquilla para proceder a emitir decisión de fondo frente al referido contrato de transacción, en caso contrario conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada, procede el recurso de reposición respecto a la decisión por medio del cual esta agencia judicial se abstuvo de darle trámite al contrato de transacción allegado por el representante legal del demandante MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S. y el representante legal de la sociedad demandada MACDANIEL LTDA y el CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, entre otras determinaciones.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, el recurrente señala que dentro del presente proceso debe dársele trámite a la transacción presentada, en virtud que se está evitando un litigio eventual entre las partes, aunado a que, si existe duda de la naturaleza de las sumas depositadas a favor del proceso, se requiera previamente al ente territorial y, posteriormente, se tome una decisión de fondo en el asunto.

Por consiguiente, afirma que el despacho erró al no aceptar la transacción propuesta, aunado que reitera que debió consultarse previo la naturaleza de las sumas depositadas, si había dudas sobre el origen de éstas.

No obstante, como se indicó en el auto objeto de amonestación, en proveído de data 06 de julio de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, determinación que no fue objeto de reproche.

Al respecto, la figura del desistimiento tácito se define como *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple"*

en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Ahora, en observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte, el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

El artículo 312 del C.G. del P., estipula:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, si bien la transacción procede en cualquier estado del proceso, no es menos cierto que, la presente causa civil terminó por desistimiento tácito, no habiendo en curso ningún litigio, y procediendo el archivo y desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso.

En consecuencia, este despacho mantendrá su decisión de abstenerse de darle trámite a la transacción celebrada entre el extremo activo y la sociedad demandada MACDANIEL LTDA, mediante documento de fecha 16 de septiembre del 2021.

Por otra parte, en cuanto a los requerimientos efectuados por el despacho al ente territorial, ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y al CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, si bien la finalidad es verificar el origen y naturaleza de las sumas depositadas a favor del proceso, lo anterior obedece a que el presente asunto se dio por terminado por desistimiento tácito y procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas², y con ello lo pertinente respecto a la disposición de los dineros consignados en la presente causa civil.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Auto de calenda 27 de marzo de 2019.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto se procedió conforme a la norma procesal vigente.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto a la decisión de abstenerse de darle trámite al contrato de transacción allegado por el representante legal del demandante de MONTAJES Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES S.A.S. y el representante legal de la sociedad demandada MACDANIEL LTDA y el CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, entre otras determinaciones, en la presente causa civil, y al versar la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto, en los términos del inciso 3 del del art 312 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 Numeral 10° Ibidem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 09 de diciembre de 2021. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52a1df491e5c6637c973ee341374180c9657bd8064919a0592b4a6178227b4a**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>